



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha (dd/mm/aaaa): 17 SEP 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                        | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-----------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 003<br><b>2013 00400 02</b> | Ejecutivo                              | NUBIA MOJICA CARREÑO              | COLPENSIONES  | Auto Aprueba Liquidación del Crédito PRESENTADA POR LA AUXILIAR CONTABLE   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2018 00100 00</b> | Ejecutivo                              | CLAUDIA COLMENARES MORENO         | AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA                   | Auto Aprueba Liquidación del Crédito REALIZADA POR LA PROFESIONAL CONTABLE | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2018 00410 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO       | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS                                   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2019 00003 00</b> | Acción Popular                         | WILLIAM DUARTE PICO               | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                            | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS                                   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2019 00082 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA    | DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA              | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS                                   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2019 00095 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBEIRO GALVAN PACHECO            | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS                                   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2019 00215 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CINDY PAOLA LOZANO FUENTES        | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Conciliación Aprobada CONCILIACION JUDICIAL PARCIAL                        | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2019 00426 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILLIAM MENESES ORTIZ             | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS                                   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 23 33 000<br><b>2019 00697 01</b> | Ejecutivo                              | ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                           | Auto ordena seguir adelante Ejecución                                      | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br><b>2020 00001 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIO ALFONSO CASTAÑEDA           | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Concede Recurso de Apelación  | 16/09/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante  | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 003<br>2020 00002 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JESUS SARMIENTO ATUESTA                               | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS  | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2020 00014 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HORTENCIA SALCEDO MENESES                             | DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA                             | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS  | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2020 00018 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS                      | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS  | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2020 00032 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS EDINSON LEON MESA                                | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto Concede Recurso de Apelación   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2020 00033 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELSA PRADA SARMIENTO                                  | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS  | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2020 00198 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ                      | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 01 OCTUBRE 2021 A LAS 9:00 H | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2020 00253 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FLOR MARIA POVEDA PICO                                | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL          | Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR                                 | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2021 00043 00 | Reparación Directa                     | JORGE ALBERTO LEON GOMEZ                              | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 06 OCTUBRE 2021 A LAS 10:30 H      | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2021 00112 00 | Ejecutivo                              | SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD S.A.S. | CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO                 | Auto niega mandamiento ejecutivo  | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2021 00150 00 | Conciliación                           | DANIELA VANESSA PINZON ROJAS                          | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial   | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2021 00155 00 | Conciliación                           | CAJA PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA        | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   | Auto Imprueba Conciliación Prejudicial  | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2021 00156 00 | Reparación Directa                     | LAURA MARGARITA MEDINA                                | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- CDI LUZ DEL CIELO | Auto inadmite demanda   | 16/09/2021 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 SEP 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de 2021.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>68001-3333-003-2013-00400-00</b>                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>NUBIA MOJICA CARREÑO</b>                                |
| <b>DEMANDADO</b>         | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> |

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que en el presente proceso mediante auto que antecede, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, para que se sirviera realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que no se tenía certeza de los valores y su actualización monetaria –*indexación* –, intereses legales y moratorios que permitieran al Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta operadora judicial, la liquidación fue realizada por la Profesional Universitaria de la mencionada Corporación, como consta en el archivo 07 del expediente digital y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del CGP, la misma será aprobada por el Despacho.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación realizada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, la cual obra en el archivo 07 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de Septiembre de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONOR GOMEZ GUARIN  
DEMANDADO: UGPP  
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00085-01

**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8cd488ecbfd9ecfd75be1dc0e9ad6b258d1a0b636c39ee15543a7ca1e39716e2**  
Documento generado en 16/09/2021 12:08:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de 2021.

**RADICADO:** : 68001-3333-003-2018-00100-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CLAUDIA COLMENARES MORENO  
**DEMANDADO** : ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que en el presente proceso mediante auto que antecede se dispuso remitir el expediente a la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, para que se sirviera realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que no se tenía certeza de los valores y su actualización monetaria –*indexación* –, intereses legales y moratorios que permitieran al Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta operadora judicial, la liquidación fue realizada por la Profesional Universitaria de la mencionada Corporación, como consta en el archivo 016 del expediente digital y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del CGP, la misma será aprobada por el Despacho.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación realizada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, la cual obra en el archivo 016 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de Septiembre de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONOR GOMEZ GUARIN  
DEMANDADO: UGPP  
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00085-01

**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6e323fad09e3c08644dddf4b701a9d3b50fd3b8fb4b822bc8cc3db3dbf1f31f2**  
Documento generado en 16/09/2021 12:08:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com) [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[juridica.punto.atencion@ief.com.co](mailto:juridica.punto.atencion@ief.com.co) [maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com) [carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com)  
[notificaciones@platagrupojuridico.com](mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com) [juridico@segurosdelestados.com](mailto:juridico@segurosdelestados.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2018-00410-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el numeral 3º del artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*–.

Sobre el trámite que se debe agotar para proferir sentencia anticipada, el H. Consejo de Estado en auto del 21 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*“3) Si se trata de la causal del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:*

- a. *Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y*
- b. *Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y descendiendo al caso que nos ocupa, revisados los escritos de contestación de la demanda se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** propusieron la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, respecto de la cual se corrió traslado a las partes el 3 y 7 de septiembre de esta anualidad.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que el presente caso se encuentra ajustado a lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*– conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, auto del 21 de junio de 2021, radicado 11001032500020180079100, CP Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

RADICADO 68001333300320180041000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente, con relación a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como quiera que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir la decisión de fondo que corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente, con relación a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**, como quiera que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir la decisión de fondo que corresponda

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado y que obra en el archivo 04 del Exp. digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333300320180041000  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9fb0ef33761011227ea146476dcb9ae7751c58376f844ce22e3fc286faec9b**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** WILLIAM DUARTE PICO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2019-00003-00

Revisado el expediente, se tiene que transcurrió en silencio el termino de traslado otorgado a las partes para formular objeciones, solicitar aclaración y/o complementación respecto del Concepto Técnico de fecha 13 de mayo de 2021 rendido por los señores **JOSÉ ANTONIO TALERO VERA, MARÍA XIMENA SALAS VILLARREAL Y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ JAIMES**, funcionarios de la **CDMB**, que obra en el archivo 04 del expediente digital, así como el informe técnico de complementación allegado por el Secretario General de la misma entidad y que reposa en el archivo 08 del expediente digital, por lo que se constata que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, por tanto se **DECLARA QUE LA ETAPA PROBATORIA HA QUEDADO FENECIDA.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que si a bien lo tienen, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

RADICADO 680013333003-2019-00003-00  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c5ac61980858f4089cae388ec07c8b3921af1f02b9b8c40c602a7b1297bbc1**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com) [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co) [cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
[carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com) [notificaciones@platagrupojuridico.com](mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00082-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 24 de noviembre de 2018 para la Resolución No. 0000228642 del 23 de julio de 2018 y el 17 de diciembre de 2018 respecto de la Resolución No. 0000253006 del 16 de agosto de 2018; y fue hasta el 16 de enero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

RADICADO 68001333300320190008200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA* y *GENÉRICA*, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** propone las que denominó *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomados/afianzado no incluyen la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente, propone la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO*, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de *CADUCIDAD*, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para decidir se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ella en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no era llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

RADICADO 68001333300320190008200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no puede contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.**

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>1</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

#### **b. De la fijación del litigio**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante las Resoluciones Nos 0000228642 del 23 de julio y 0000253006 del 16 de agosto de 2018, las cuales, se edificó las ordenes de comparendo Nos. 68276000000017735667 del 12 de agosto y 68276000000017747348 del 29 de septiembre de 2017, respectivamente.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos –que fueron proferidos con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por la accionante

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

RADICADO 68001333300320190008200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además, de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte, perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

### **c. Del decreto de pruebas**

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado **SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 19 a 39 del archivo 01 del Exp. digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan en la carpeta denominada 01.1 CD Ant Advivos y llamamiento.

RADICADO 68001333300320190008200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 11 a 49 y 53 a 69 del archivo 04 del Exp. digital.

Finalmente, téngase como prueba documental los aportados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 17 a 62 del archivo 06 del Exp. digital.

**d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

RADICADO 68001333300320190008200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado y que obra en el archivo 09 del Exp. digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3e037d79b132b1b520c7975ae612b9609f65b798e6de2062021980f4eac0ce**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO GALVAN PACHECHO  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com) [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co) [cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
[carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com) [notificaciones@platagrupojuridico.com](mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00095-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 21 de octubre de 2017 para la Resolución No. 0000177594 del 20 de junio de 2017; y fue hasta el 20 de junio de 2017 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA*

RADICADO 68001333300320190009500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*POR PASIVA y GENÉRICA*, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** propone las que denominó *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomados/afianzado no incluyen la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente, propone la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO*, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de *CADUCIDAD*, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para decidir se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las

RADICADO 68001333300320190009500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificaron en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.**

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene carácter mixto, por lo que conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>1</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

#### **b. De la fijación del litigio**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000177594 del 20 de junio de 2017, la cual edificó en la orden de comparendo No. 68276000000015569209 del 1 de marzo de 2017.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos –que fueron proferidos con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por la accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

RADICADO 68001333300320190009500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además, de lo anterior, que se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o si por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

### **c. Del decreto de pruebas**

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado **SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no la debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 18 a 33 del archivo 01 del Exp. digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan en la carpeta denominada 01.1 CD Antecedentes Administrativos y llamamiento.

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 11 a 37 y 41 a 57 del archivo 04 del Exp. digital.

Finalmente, téngase como prueba documental los aportados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 17 a 62 del archivo 06 del Exp. digital.

RADICADO 68001333300320190009500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320190009500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado y que obra en el archivo 08 del Exp. digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae1d13bfc1e79975c9e2f08da55688775907b4b95fb464e7e1fa0cf33d83e4**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho de la Señora Juez, para que decida lo pertinente respecto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la audiencia de conciliación celebrada el 2 de septiembre del año en curso.

**ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA**  
Profesional

---

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**DEMANDANTE:** *CINDY PAOLA LOZANO FUENTES*  
**DEMANDADO:** *DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF*  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** *INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. SEGUROS DEL ESTADOS.A.*  
**RADICADO:** *68001-3333-003-2019-00215-00*

### ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el plenario, se advierte que la señora **CINDY PAOLA LOZANO FUENTES**, *-a través de apoderado judicial-*, interpuso el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF**, con el fin de solicitar las siguientes pretensiones:

- La nulidad de los siguientes actos administrativos que se señalan a continuación: Las Resoluciones No. 0000098298 del 25 de agosto de 2016, 0000099877 del 30 de agosto de 2016, 0000181350 del 08 de agosto de 2017 y 0000198500 del 26 de septiembre de 2017 mediante las cuales se le impusieron multas por infracciones a normas de tránsito, que se edificaron en las órdenes de comparendo No. 6827600000012813284 del 15 de junio de 2016, 6827600000013535381 del 26 de junio de 2016, 682760000001558120 del 02 de febrero de 2017 y 6827600000016037998 del 27 de abril de 2017, en su orden, respectivamente.
- La nulidad de los actos administrativos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

- Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante indicó que las notificaciones de dichos actos administrativos —*que fueron proferidos en audiencias públicas y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fueron recibidas por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

#### DEL ACUERDO LOGRADO

La apoderada de la parte accionada mediante memorial obrante en el archivo 019 del expediente digital presentó Certificación de fecha 31 de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación DTTF, en la cual se indica que la entidad decidió conciliar parcialmente las pretensiones relacionadas con la nulidad de Resoluciones Sancionatoria Nos. 0000198500 del 26 de septiembre de 2017 y 0000181350 del 8 de agosto de 2017, las cuales procedería a revocar dentro de los 15 días siguientes a la aprobación que imparta este Despacho al acuerdo conciliatorio que se llegue con la parte actora.

Atendiendo la solicitud elevada por la demandada, en proveído del 19 de agosto de 2021 se dispuso fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, la cual finalmente se realizó el pasado 2 de septiembre del año en curso, en la cual se corrió traslado de la propuesta de conciliación presentada al apoderado de la **PARTE ACCIONANTE** (Min: 07:04 de la audiencia), quien manifestó que aceptaba la propuesta con conciliación parcial realizada por la entidad demandada, dado que los valores por concepto de las sanciones impuestas en las Resoluciones que la entidad planteó revocar, aún no habían sido canceladas por el demandante, lográndose así entre las partes un acuerdo conciliatorio parcial, que pretende dar solución parcial a la controversia propuesta con el presente medio de control.

#### CONSIDERACIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad.

Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad<sup>1</sup>.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, a saber: *i)* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, *ii)* Que las partes estén debidamente representadas, *iii)* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, *iv)* Que no haya operado la caducidad de la acción, *v)* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, *vi)* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbabación del acuerdo logrado.

De otro lado, según el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en cualquier fase de la audiencia inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual se deberán proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

### **- *Análisis de los Requisitos para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio***

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para aprobar un acuerdo conciliatorio:

***i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes***

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*<sup>3</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

***ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

Se observa a folio 62 del archivo 01 del expediente digital-E.D., poder conferido por la señora **CINDY PAOLA LOZANO FUENTES** al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.283.486, y portador de la T.P. N° 83.755 del C.S. de la J., quien a su vez sustituyó el poder que le fue conferido al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** identificado con C.C. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de esta parte.

De otro lado, en el archivo 002 del E.D. reposa poder general otorgado mediante Escritura Pública por el Director General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

a la firma **ACLARAR S.A.S.** de Nit. 900.285.599, la cual con posterioridad siendo representada legalmente por **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** sustituyó el poder que le fue conferido al Dr. **GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA** identificado con C.C. 1.098.735.710 y portador de la T.P. No. 268.901 del C.S. de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

### ***iii) Que no haya operado la caducidad de la acción***

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por cometer infracciones de tránsito no fueron notificados-*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha en que cobraron ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción<sup>4</sup>.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación de los actos o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

### ***iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.***

En cuanto a que estén satisfechos los requisitos probatorios, el Despacho observa que se encuentran, entre otros, los expedientes administrativos sancionatorios que fueron

---

<sup>4</sup> Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

adelantados por la parte actora y por la DTTF, los cuales arrojaron los actos acá enjuiciados con los que se declaró contraventor al demandante. Dicha documentación fue aportada con la demanda y su contestación.

**v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.**

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*<sup>5</sup>.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanciones pecuniarias a la señora **CINDY PAOLA LOZANO FUENTES** por cometer dos infracciones de tránsito –no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo—, en suma equivalente a 30 SMDLV, cada una de las dos multas impuestas mediante Resoluciones Sancionatoria Nos. 0000181350 del 08 de agosto de 2017 y 0000198500 del 26 de septiembre de 2017 que se edificaron en las órdenes de comparendo No. 6827600000001558120 del 02 de febrero de 2017 y 68276000000016037998 del 27 de abril de 2017, en su orden, respectivamente.

El motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo en el caso de la convocante, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así para los comparendos que se conciliaron como consta a folio 05 del archivo 019 del E.D., donde se resalta que no hay prueba de la publicación del aviso en un lugar visible al público, como se corrobora en el expediente administrativo obrante en el archivo 02 del expediente digital.

---

<sup>5</sup> Ibídem

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en este caso es el aspecto económico derivado de los actos administrativos sancionatorios, y no la legalidad del mismo, *–aspecto este no susceptible de ser conciliado–*, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora CINDY PAOLA LOZANO FUENTES *-siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo en comento-*, y en segundo lugar, el dinero de las sanciones aún no ha sido cancelado por la presunta infractora, o al menos no existe prueba de ello en el plenario, por lo que las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

Por otro lado, es preciso resaltar que una vez quede ejecutoriada esta providencia, la DTTF deberá suspender y terminar los procesos de cobro coactivo que hayan llegado a iniciarse en contra de la demandante por estos conceptos, levantándose también las medidas cautelares prácticas e informándose de esto a las autoridades competentes (SIMIT-RUNT-PARE).

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

Finalmente, debe advertirse que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente proceso ingresará inmediatamente al Despacho para dictarse sentencia de primera instancia en donde se decidirá única y exclusivamente respecto a la legalidad de las Resoluciones No. 0000098298 del 25 de agosto de 2016 y 0000099877 del 30 de agosto de 2016 mediante las cuales impusieron multas por infracciones a normas de tránsito, que se edificaron en las órdenes de comparendo No. 6827600000012813284 del 15 de junio de 2016 y 6827600000013535381 del 26 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE**

7

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

**BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** el presente acuerdo conciliatorio parcial realizado en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada por este Despacho el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, entre la señora **CINDY PAOLA LOZANO FUENTES**, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF**, según lo expresado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: EXPÍDASE** a favor de la parte demandante, copia auténtica del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 02 de septiembre de 2021 y de este auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para dictarse sentencia de primera instancia en donde se decidirá única y exclusivamente respecto a la legalidad de las **Resoluciones No. 0000098298 del 25 de agosto de 2016 y 0000099877 del 30 de agosto de 2016** mediante las cuales impusieron multas por infracciones a normas de tránsito, que se edificaron en las órdenes de comparendo No. 6827600000012813284 del 15 de junio de 2016 y 6827600000013535381 del 26 de junio de 2016.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CINDY PAOLA LOZANO FUENTES  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -  
DTTF  
Radicado: 2019-00215-00

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c384ba69c863fe2f44e75f874d389428dcaa871b1919877cf82beee551afca5**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de septiembre de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICADO:         | 2019-00426-00                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| DEMANDANTE:       | WILLIAN MENESES ORTIZ                               |
| DEMANDADO:        | DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación *-el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

<sup>1</sup> Fls. 49 y ss del archivo 01 del expediente digital.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILLIAM MENESES ORTIZ  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00426-00

*NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA* , las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia; por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencieron el día 21 de mayo de 2019, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 21 de enero de 2019; y que fue hasta el 23 de octubre de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que a su juicio operó el fenómeno de caducidad.

**Para resolver se considera:**

#### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILLIAM MENESES ORTIZ  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00426-00

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>2</sup>** han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener carácter mixto, conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>3</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 000267894 de fecha 21 de enero de 2019, la cual, se edificó en la orden de comparendo No. 6827600000018502300 de fecha 20 de febrero de 2018.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo *-que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto-* no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme

<sup>2</sup> Archivos No. 06 y 09 del expediente digital

<sup>3</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILLIAM MENESES ORTIZ  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00426-00

lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del C.P.A.C.A.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 20-35 del archivo 01 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran a folio 62 a 74 del archivo 01 del expediente digital.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILLIAM MENESES ORTIZ  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00426-00

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 11 a 34 del archivo 06 del expediente digital, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

Incorpórense igualmente, las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que obran en los folios 41 a 111 del archivo 09 del expediente digital, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILLIAM MENESES ORTIZ  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2019-00426-00

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del archivo No. 09 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaaf90f07421bd8ceb265d9ec2cbf127d7d2f35e43d08d5333a6aa4e70029ba4**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 17 de septiembre de 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**EXPEDIENTE:** 68001-2333-000-2019-00697-01

Los señores **ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR** y **CARLOS IVAN RIBERO MATEUS** promovieron el presente medio de control en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- A favor de **ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 31.158.617,00)** y los intereses moratorios correspondientes.
- A favor de **CARLOS IVAN RIBERO MATEUS** la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$67.224.279, 00)** y los intereses correspondientes.

Lo anterior por concepto de las sentencias de primera y segunda instancia<sup>1</sup>, proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2014-0329-00, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de octubre de 2017.

Por estimar que los documentos base de la acción prestaban mérito ejecutivo y la demanda reunía los requisitos legales, este Despacho dictó mandamiento de pago mediante Auto de 11 de febrero de 2020, por la cantidad atrás consignada como capital, suma que debía reajustarse por intereses moratorios.

Como título ejecutivo, *-al tenor de lo dispuesto por el artículo 297 del CPACA-*, se allegó copia de lo siguiente de la Sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 07 de marzo de 2013 y la Sentencia de segunda instancia que confirma la decisión, la cual fue proferida por el H. Consejo de Estado, del 23 de marzo de 2017, providencias que cobraron ejecutoria el 26 de octubre de 2017; en la parte resolutive de la misma, se condenó al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a reconocer y pagar a los ejecutantes la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre los salarios adeudados desde diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, tiempo durante el

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia del 07 de marzo de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander; Sentencia de segunda instancia del 23 de marzo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, ejecutoriada el 26 de octubre de 2017.

RADICADO: 68001-2333-000-2019-00697-01  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

cual, los actores prestaron sus servicios a la ya liquidada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS DEL SOCORRO** más los intereses correspondientes.

La notificación del mandamiento de pago al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, -como parte ejecutada-, se llevó a cabo por correo electrónico el día **05 de noviembre de 2020** -de conformidad con el artículo 199 del CPACA, vigente a ese momento-. Se constató además, que dentro del término del traslado concedido por el numeral 1º del artículo 442 el CGP -el cual feneció el día 20 de enero de 2021 y transcurrió con observancia de lo dispuesto en el precitado artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>-, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, ni presentó escrito de excepciones conforme a lo señalado en el numeral 2º artículo 442, las cuales corresponden a compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción<sup>3</sup>.

Ahora bien, por cuanto el ejecutado no hizo uso del derecho que le asistía a formular excepciones según lo dispuesto en Código General del Proceso, se llega a la obligada conclusión que están dados los supuestos enunciados en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*<sup>4</sup>, por lo que se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto de mandamiento ejecutivo, liquidando el crédito e imponiendo la condena en costas al ejecutado.

Acorde con lo anterior, lo procedente es disponer la liquidación del crédito en la cual incluirán los pagos a favor del ejecutante, de existir los mismos, en la forma indicada por el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de los señores **ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR** y **CARLOS**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, ...

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

<sup>3</sup> **Art. 442.- Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001-2333-000-2019-00697-01  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**IVAN RIBERO MATEUS** por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2020, por los siguientes conceptos:

- A favor de **ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 31.158.617,00)** y los intereses moratorios correspondientes.
- A favor de **CARLOS IVAN RIBERO MATEUS** la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$67.224.279,00)** y los intereses moratorios correspondientes.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho a cargo del ejecutado.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **FRANCISCO RANGEL CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.463.736 y portadora de la T.P. No. 100.216 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 10 del archivo 08 del expediente digital, como apoderado de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b23f881d5a3ceb24eb8d7d72245a1c9440bcacc4001f252be3b14ed8abd90ff**

<sup>5</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

RADICADO 68001-2333-000-2019-00697-01  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y OTRO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Documento generado en 16/09/2021 12:08:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIO ALFONSO CASTAÑEDA TORRES  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333003-2020-00001-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 17 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de agosto de 2021 (carpeta No. 15 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
Juez  
Oral 003  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de septiembre de 2021**.

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481715e8f833c828c055f6c6aca40b493d2397a3e344605e78d41c494db270ab**

Documento generado en 16/09/2021 12:09:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO: 680013333003-2020-00002-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS SARMIENTO ATUESTA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa, esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará pronunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

<sup>1</sup> Fl 72 y ss del archivo No. 01 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JESUS SARMIENTO ATUESTA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00002-00

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 19 de mayo de 2017 y 2 de febrero de 2018 y fue hasta el 18 de junio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción<sup>2</sup> de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

**Para resolver se considera:**

#### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>3</sup>** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE**

<sup>2</sup> Fl.11 de la constestación de demanda obrante en el archivo No. 13 del expediente digital

<sup>3</sup> Fl. 6 archivo No. 09 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JESUS SARMIENTO ATUESTA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00002-00

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>4</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietaria del vehículo de placas **PHN73D**, por incurrir en la infracción de “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”<sup>5</sup>. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no

<sup>4</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

<sup>5</sup> Fl. 15 y 39 del archivo No. 01 expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JESUS SARMIENTO ATUESTA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00002-00

se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación del actos administrativo demandado, esto es, la **Resoluciones No. 0000205927** del 5 de octubre de 2017, **No. 0000128386** del 19 de enero de 2017, por la cual se sancionó al señor **JESUS SARMIENTO ATUESTA**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* la exigibilidad del amparo del seguro en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO**, y en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 11 a 60 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en los archivos 03 y 04 del expediente digital, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

**SEGUROS DEL ESTADO**, allegó como pruebas las obrantes del archivo No. 13 del expediente digital, dichas pruebas se incorporan al expediente. El llamado en garantía solicitó decreto de pruebas.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JESUS SARMIENTO ATUESTA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00002-00

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **abstenerse del decreto de pruebas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JESUS SARMIENTO ATUESTA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00002-00

la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante en el archivo No. 13 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7faf32b399b8619587533dff55f38f4c45287c27e273dab70c94fa744ae0ef**

Documento generado en 16/09/2021 12:09:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 17 de septiembre de 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HORTENCIA SALCEDO MENESES  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [acclararsas@gmail.com](mailto:acclararsas@gmail.com)  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co) [maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00014-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que en este caso los 4 meses vencían el 18 de julio de 2016 para la Resolución No. 000062719 del 04 de marzo de 2016; y fue hasta el 23 de octubre de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA*, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la

RADICADO 68001333300320200001400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además, propone la excepción de **CADUCIDAD** señalando que la demandante el día 16 de abril de 2019 presentó solicitud de revocatoria directa del acto demandado, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 279029, que le fue notificada a su dirección de contacto, es decir, la demandante tenía hasta el 12 de octubre de 2019 para presentar la demanda, sin embargo, solo presentó la solicitud de conciliación hasta el 23 de octubre de 2019, esto es pro fuera del término de los 4 meses.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** no contestó la demanda.

Para decidir se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ella en este acápite, precisándose desde ya, que las mismas serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad, pese a existir una solicitud de revocatoria directa del acto demandado.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no puede contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** e **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**.

RADICADO 68001333300320200001400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene carácter mixto, por lo que conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, la misma será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>1</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

#### **b. De la fijación del litigio**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 000062719 del 4 de marzo de 2016, la cual edificó la orden de comparendo No. 68276000000011963842 del 18 de diciembre de 2015.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos –*que fueron proferidos con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*- no fue recibida por la accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además, de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

RADICADO 68001333300320200001400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

### c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 20 a 50 del archivo 01 del Exp. digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan de folios 93 a 123 del archivo 01 Exp. digital y en la carpeta denominada 01.1 Anexos llamamiento.

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 12 a 49 y 53 a 69 del archivo 06 del Exp. digital.

### d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320200001400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado y que obra en el archivo 10 del Exp. digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320200001400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4847f4bbe6c2e959222cf57ca54962e945df0a0303dfe4a52b07358473172ed6**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com) [henryleon1408@gmail.com](mailto:henryleon1408@gmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com) [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co) [cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
[carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com) [notificaciones@platagrupojuridico.com](mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00018-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 26 de noviembre de 2016 para la Resolución No. 000096932 del 16 de agosto de 2016, el 16 de diciembre de 2016 para la Resolución No. 000094626 del 26 de julio de 2016 y el 18 de julio de 2016 respecto de la Resolución No. 000068189 del 18 de marzo de 2016; y que fue hasta el 8 de julio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

RADICADO 68001333300320200001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA* y *GENÉRICA*, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** propone las que denominó *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomados/afianzado no incluyen la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente, propone la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO*, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de *CADUCIDAD*, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para decidir se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que las mismas serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

RADICADO 68001333300320200001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.**

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene carácter mixto, por lo que conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>1</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

#### **b. De la fijación del litigio**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante las Resoluciones Nos 000096932 del 16 de agosto, 000094626 del 26 de julio y 000068189 del 18 de marzo de 2016, las cuales edificó en las ordenes de comparendo Nos. 6827600000001281763 del 11 de junio, 68276000000012807773 del 21 de mayo y 68276000000011971312 del 13 de enero de 2016, respectivamente.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

RADICADO 68001333300320200001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos –*que fueron proferidos con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*- no fue recibida por la accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

### **c. Del decreto de pruebas**

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado **SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 16 a 59 del archivo 01 del Exp. digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan de folios 104 a 149 archivo 01 Exp. digital y en la carpeta denominada 01.1 Anexos llamamiento.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320200001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 19 a 65 y 69 a 85 del archivo 05 del Exp. digital.

Finalmente, téngase como prueba documental los aportados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 17 a 62 del archivo 08 del Exp. digital.

**d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

RADICADO 68001333300320200001800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado y que obra en el archivo 11 del Exp. digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e073bd6600fdd884e72ba43673a0c4d08026bc7cfd995616d5ee38cfa940d406**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDINSON LEON MESA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333003-2020-00032-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 15 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de agosto de 2021 (carpeta No. 13 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martínez Rueda**  
Juez

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de septiembre de 2021**.

**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204fddf2d9f78ed5bbeec9806349330d67fe853fa7cd5c01ed2f514f5c257769**

Documento generado en 16/09/2021 12:09:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO: 680013333003-2020-00033-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA PRADA SARMIENTO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibídem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa, esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará prunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente

<sup>1</sup> Fl 61 y ss archivo No. 01 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELSA PRADA SARMIENTO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2021-00033-00

proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo 6827600000013551415 vencían el 3 de mayo de 2017 y respecto del comparendo 6827600000013537980 vencía el 13 de enero de 2017, y que fue hasta el 14 de noviembre de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción<sup>2</sup> de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

**Para resolver se considera:**

#### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no haya existido notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

<sup>2</sup> Fl.11 de la constestación de demanda obrante en el archivo No. 10 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELSA PRADA SARMIENTO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2021-00033-00

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>3</sup> y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter mixto, conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>4</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

#### **b. Acerca de la fijación del litigio:**

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietaria del vehículo de placas **LIK73D**, por incurrir en la infracción de *“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*<sup>5</sup>. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas

<sup>3</sup> Fl. 6 archivo No. 09 del expediente digital

<sup>4</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

<sup>5</sup> Fl. 24 archivo No. 01 expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELSA PRADA SARMIENTO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2021-00033-00

procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, esto es, la **Resolución No. 0000126053** del 3 de enero de 2017 y la **Resolución No. 0000103563** del 13 de septiembre de 2016 por los cuales se sancionó a la señora **ADELA PRADA SARMIENTO**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción; si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* la exigibilidad del amparo del seguro en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO**, y en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 14 a 43 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asignará el valor que en derecho les corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en el archivo 03 del expediente digital, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELSA PRADA SARMIENTO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2021-00033-00

**Infracciones Electronicas de Floridablanca**, allegó como pruebas las obrantes en el archivo No. 08 del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario.

**SEGUROS DEL ESTADO**, allegó como pruebas las obrantes a folio 18 y ss del archivo No. 10 del expediente digital, dichas pruebas se incorporan al expediente. El llamado en garantía solicitó decreto de pruebas.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adiccionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**e. Reconocimiento de personería**

Se resolverá sobre el profesional del derecho que representa a Seguros del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELSA PRADA SARMIENTO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2021-00033-00

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **abstenerse del decreto de pruebas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca2d7919b6fc223cb1571b657a479f18aaa3bcb64b1c120363ea5d599047a0b**

<sup>6</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 17 de septiembre de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELSA PRADA SARMIENTO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2021-00033-00

Documento generado en 16/09/2021 12:09:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>2020-198</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ RAMIREZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5-</b> |

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL -HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°5- propuso como medio exceptivo el que denominó como como: (i) inexistencia de un contrato de trabajo; (ii) pago; (iii) inexistencia de la obligación.

En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos expuestos en el escrito de contestación, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera

virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando haciendo clic en el siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_OWI5MjNIMTAAtMGI2Zi00ODJLTk3ZTAAtMWU5MTFiYTA1NmIx%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_OWI5MjNIMTAAtMGI2Zi00ODJLTk3ZTAAtMWU5MTFiYTA1NmIx%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo clic en el siguiente enlace : [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h)

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado haciendo clic en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/TRASLADO%20DE%20DEMANDA/2020-198?csf=1&web=1&e=xgdG5a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/TRASLADO%20DE%20DEMANDA/2020-198?csf=1&web=1&e=xgdG5a)

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA identificada con la C.C. No. 37.947.045 de Socorro - Santander, y portadora de la T.P. No. 103.611 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 60 del archivo 006 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de septiembre de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0377ddb528db56c67a126bf528a19ae86f47d1929b4a7783bd6d9bc9e760eed0**

Documento generado en 16/09/2021 04:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARIA POVEDA RICO en representación de la niña BJSP  
[velandialeonardo475@mail.com](mailto:velandialeonardo475@mail.com) [daniluna25@hotmail.com](mailto:daniluna25@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[yadira.vasquez@mindefensa.gov.co](mailto:yadira.vasquez@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00253-00

Observa el Despacho que en el archivo 29 del Exp. Digital, la parte demandante solicita como medida cautelar, el reconocimiento y pago de la pensión sobreviviente a la menor BJSP representada por la señora FLOR MARIA POVEDA RICO, con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.p.d.) de conformidad con los artículo 12, 13 literal c de la ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>, **DISPÓNGASE** correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> “La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...)”

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARIA POVEDA RICO en representación de BJSP  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00253-00

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0815139390abdc2e30471b51ba4fdc577a77d777b033ae051db8617a720b30**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARIA ELSA LEON GOMEZ Y OTROS  
[lcastro@deleonconsultores.com](mailto:lcastro@deleonconsultores.com)  
**Demandado:** NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -SECCIONAL SANIDAD -CLINICA DEL ORIENTE  
[desan.notificaciones@policia.gov.co](mailto:desan.notificaciones@policia.gov.co)  
**Radicado:** 68001-3333-003-2021-00043-00

Ha ingresado el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre las excepciones propuestas; revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-DIRECCION SANIDAD -CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE**, propuso como excepciones:

Inexistencia de pruebas que permitan establecer la responsabilidad estatal e Inominada o genérica, excepciones éstas que por ser de fondo, serán resueltas al desatar el problema jurídico dentro del presente asunto.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las excepciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE FIJA** como fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MANAÑA.**

RADICADO 68001333300320210004300  
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA ELSA LEON GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -DIRECCION SANIDAD

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA**, portadora de la T.P. No. 103.611 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1580 del archivo 08 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODk3MGI2ZTYtMTE3MC00MWMzLWI3Y2MtNGQ2ODU3MGI1YWM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODk3MGI2ZTYtMTE3MC00MWMzLWI3Y2MtNGQ2ODU3MGI1YWM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d)

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqBZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqBZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb)

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/TRASLADO%20DE%20DEMANDA/2021-043?csf=1&web=1&e=BwhsW1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/TRASLADO%20DE%20DEMANDA/2021-043?csf=1&web=1&e=BwhsW1)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de Septiembre de 2021**.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320210004300  
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA ELSA LEON GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -DIRECCION SANIDAD

**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ac9c8b2c8bbdaad73ac3bff510b267aab1a6092eeb9183a7a25459391a8a69**

Documento generado en 16/09/2021 12:09:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**EXPEDIENTE:** 2021-112  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**DEMANDADO:** CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO

La sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por conducto de apoderado judicial, presenta medio de control ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO, solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.V., (\$140.000.000.00), correspondiente a la factura No. SIM 385, emanada de la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado de 4 de enero de 2018.
2. Por los intereses moratorios, desde el 24 de septiembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

### Consideraciones

De conformidad con el artículo 422 del CGP *–aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA–* “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del CPACA *–que establece los requisitos formales del título ejecutivo–*, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidos como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, los contratos públicos, así:

*“Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

EXPEDIENTE: 2021-112  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
DEMANDADO: CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO

*(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

De lo anterior, se puede concluir que en materia de ejecución de las obligaciones surgidas de contratos estatales, prestan mérito ejecutivo, el contrato, los documentos en que consten sus garantías junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato –tales como certificado de disponibilidad presupuestal que respalde la erogación, las respectivas actas de inicio y avance, entre otros-, en que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Dicho criterio que ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, señalando como regla general, lo siguiente:

*“...cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, para que el contrato estatal constituya título ejecutivo, se requiere además, la demostración del cumplimiento de la obligación de la cual pende el pago.

Descendiendo al caso al caso *sub-examine* se encuentra que fueron aportados junto con el escrito de demanda los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO y SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD S.A.S. de 04 de enero de 2018 (fls. 18 a 20 del archivo 001 del expediente digital)
2. Informe Tercera Actividad del Contrato Interadministrativo N° 22 de 2017 suscrito entre el municipio de Quibdó y la Corporación Central Cultural del Oriente Colombiano (fls. 21 a 25 del archivo 001 del expediente digital)
3. Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios (fol. 27 del archivo 001 del expediente digital)
4. Formato de informe de supervisión (fls. 28 a 33 del archivo 001 del expediente digital)
5. Liquidación bilateral del convenio (fls. 36 a 38 del archivo 001 del expediente digital)
6. Resolución 0908 de 17 de diciembre de 2020 “por medio de la cual se realiza un pago a la Corporación Centro Cultural de Oriente y una devolución de Recursos a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y envió de rendimientos financieros” (fls. 39 a 42 del archivo 001 del expediente digital)

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, auto del 19 de julio de 2017, C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341)

EXPEDIENTE: 2021-112

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

DEMANDADO: CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO

7. Derecho de petición pago obligaciones (fol. 46 del archivo 001 del expediente digital)
8. Cobro pre jurídico (fol. 50 del archivo 001 del expediente digital)
9. Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario (fls. 61 a 132 del archivo 001 del expediente digital)

Del análisis de los documentos indicados, la normatividad y la jurisprudencia referenciada, se puede concluir que la fuente de la obligación es la factura No. SIM 385, documento que no ostenta carácter ejecutivo, pues no da cuenta de la existencia de una obligación exigible a favor de SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y a cargo de la CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO, por lo siguiente:

La obligación no es exigible por cuanto no se aportó al plenario prueba del cumplimiento de la condición establecida en el contrato, esto es:

En el caso del contrato de prestación de servicios suscrito entre el CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO Y SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD S.A.S. de 04 de enero de 2018, que se refiere al valor del contrato y forma de pago, en la que se indica:

*“**CLAUSULA TERCERA. VALOR.** El valor total del presente contrato asciende a la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) M/cte. **CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO-** EL CONTRATANTE cancelará el valor del presente contrato en dos pagos así: UN PRIMER PAGO equivalente al 30% del valor del contrato, a título de pago anticipado. y, b. UN SEGUNDO PAGO. Por el saldo y recibido a satisfacción por parte del CONTRATANTE. Parágrafo: Para el pago final, EL CONTRATISTA deberá allegar la factura correspondiente, pago y/o certificación de estar a paz y salvo en la seguridad social y parafiscales respectivos; y el informe final con los soportes legales requeridos para ello.”<sup>2</sup>*

Pese a indicarse que la forma de cancelación del contrato sería en dos pagos, esto es el 30% de forma anticipada y lo restante a satisfacción del contratante allegando la factura correspondiente, certificado de paz y salgo en seguridad social y parafiscales y el informe final con soportes legales, la parte actora pretende que el mismo sea realizado a través de un único pago, dejando de lado la voluntad de las partes expresada al momento de la suscripción del contrato, y en entredicho, si se realizó o no el pago del 30% de forma anticipada.

Así mismo, este Despacho Judicial considera que no es procedente librar mandamiento de pago, toda vez, que se pretende el pago total de la obligación a través de la factura No. SIM 385, la cual fue realizada por parte de SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, y no fue aceptada o con constancia de recibido por parte de la ejecutada - la CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO-, requisito este indispensable. Así puede verse a folio 17 del archivo 001 del expediente digital.

---

<sup>2</sup> Fl. 19 del archivo 001 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 2021-112  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
DEMANDADO: CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO

De igual manera, no se acredita el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, esto es, no existe en el expediente la factura correspondiente, pago y/o certificación de estar a paz y salvo en la seguridad social y parafiscales respectivos, y el informe final con los soportes legales requeridos para ello, lo que hace imposible su cobro a través del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del CGP<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que no se constituye de manera idónea el título ejecutivo que sirve de fundamento para el presente medio de control, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no encontrarse demostrada que la obligación que se pretende ejecutar, es actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al togado NICOLÁS EDUARDO NIETO SERRANO identificado con C.C. No. 80.069.178, y portador de la T.P. No. 181.377 del C.S de la J., como apoderado de la PARTE EJECUTANTE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 12 del archivo 001 del expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose, disponiéndose **ARCHIVAR** las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

---

<sup>3</sup> **Art. 427.- Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional...** De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

<sup>4</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 de septiembre de 2021**

EXPEDIENTE: 2021-112

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

DEMANDADO: CORPORACION CENTRO CULTURAL DEL ORIENTE COLOMBIANO

**Oral 003**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398233946e56285bae7e0a67cd0b322ae172258d47bed0d860d9a4af7b75ddde**

Documento generado en 16/09/2021 04:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS**  
**CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**  
**RADICADO: 68001-3333-003-2021-00150-00**

#### I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 6 de agosto de 2021, se llevó a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre la señora **JANETH BAUTISTA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

*“DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución No 0000189050 de 07 de septiembre 2017 en la cual se sancionó el comparendo 6827600000015572834 de fecha 09 de marzo de 2017 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa BIX67D. DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No 0000188337 de 07 de septiembre 2017 en la cual se sancionó el comparendo No 6827600000015569222 de fecha 01 de marzo de 2017 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa BIX67D. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor DANIELA VANESSA PINZON ROJAS la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias. El medio de control a precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y estimo la cuantía en \$2.643.296.(...)”*

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

*“El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en sesión de fecha 31 de julio del 2021 manifiesta que una vez debatido el caso de la señora DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR la Resolución No. 0000189050 de fecha 07/09/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015572834 de fecha 09/03/2017 y la Resolución sanción No. 0000188337 de fecha 07/09/2017 correspondiente*

*al comparendo No. 6827600000015569222 de fecha 01/03/2017, y por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda. Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS con ocasión a la sanción impuesta en el acto administrativo acusado y contenido en la Resolución No. 0000189050 de fecha 07/09/2017 y la Resolución sanción No. 0000188337 de fecha 07/09/2017 y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas. En el evento que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tienen incidencia en la distribución de los dineros por parte de la DTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno. (...)*

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad<sup>1</sup>.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos<sup>3</sup>.

## **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

### ***i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes***

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*<sup>4</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliada ni transada pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción**

<sup>3</sup> Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

**pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

***ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

Se observa a folio 83 del archivo 001 del expediente digital, poder conferido por la señora DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS al Dr. HENRY LEÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.542.946 de Bucaramanga, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folios 6 a 13 del archivo 001 del expediente digital reposa poder otorgado a través de escritura pública N° 630 por la Directora General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, al Dr. **EDISON IVAN VALDÉS MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la T.P. No. 117.003 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

***iv) Que no haya operado la caducidad de la acción***

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que el acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por cometer una infracción de tránsito no fue notificado*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquel acto, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

**v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso de la señora DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS, con respecto al comparendo No. 6827600000015572834 de fecha 09/03/2017, y 6827600000015569222 de fecha 01/03/2017 (fls. 80 a 81 del archivo 001 del expediente digital).

**vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.**

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*<sup>6</sup>.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria a la señora DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS por cometer una infracción de tránsito - *No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo*

---

<sup>6</sup> Ibídem

*intermitente en rojo*<sup>7</sup>; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa de los actos administrativos que impuso dichas sanciones, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fls. 80 a 81 del archivo 001 del expediente digital):

*“A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000015572834 de fecha 09/03/2017 de la señora **DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS**, se expidió una Resolución sanción No. 0000189050 de fecha 07/09/2017, se evidencia:*

- *Se envió la citación respectiva el día 10/03/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal NS (No Reside) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
- *Se observa el envío de la notificación por aviso el día 19/07/2017*
- *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 27/07/2017*
- *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000189050 de fecha 07/09/2017.*
- *El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- *Presento solicitud de revocatoria directa el 16 de abril de 2021, en la cual se confirmó la resolución sanción.*

*B) En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000015569222 de fecha 01/03/2017 de la señora **DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS**, se expidió una Resolución sanción No. 0000188337 de fecha 07/09/2017, se evidencia:*

- *Se envió la citación respectiva el día 03/03/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes al haberse realizado la orden de comparendo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Dicha notificación fue devuelta por la causal NS (No Reside) tal como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
- *Se observa el envío de la notificación por aviso el día 19/07/2017*
- *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 27/07/2017*
- *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000188337 de fecha 07/09/2017.*
- *El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- *Presento solicitud de revocatoria directa el 16 de abril de 2021, en la cual se confirmó la resolución sanción.”*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en este caso es el aspecto económico derivado de los actos administrativos sancionatorios, y no la legalidad de los mismos *-aspecto este no susceptible de ser conciliado-*, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del C.P.A.C.A.

<sup>7</sup> Comparendo No. 6827600000015572834 de fecha 09/03/2017 y No. 6827600000015569222 de fecha 01/03/2017

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa de la señora DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS *-siendo procedente la revocatoria directa de los actos administrativos de sanción-*, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de las sanciones aún no han sido cancelado por la presunta infractora, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza de los actos de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: EXPEDIR** las copias a que haya lugar para solicitar el cumplimiento de la misma, sin auto que lo ordene.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: DANIELA VANESSA PINZÓN ROJAS  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
RADICADO: 2021-150

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Oral 003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb503328247995ef3bff741324a2b6e773caf6db05ba580c35ac66e2e8b6a25a**

Documento generado en 16/09/2021 12:09:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **17 de septiembre de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
[juridico@cpsm.gov.co](mailto:juridico@cpsm.gov.co)  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) [abogjessicaquenza@gmail.com](mailto:abogjessicaquenza@gmail.com)  
**PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
[procjudadm212@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co)  
**RADICADO:** 68001-3333-003-2021-00155-00

### I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

*“...con el fin de prever demanda de Reparación directa por Acción In Rem Verso por Enriquecimiento sin Causa futura en contra del Municipio de Bucaramanga por los hechos se mencionan en la presente solicitud, permita en audiencia de Conciliación, la CONVOCANE y el CONVOCADO celebren acuerdo conciliatorio sobre el pago de sumas de dinero por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$124.229.799) más los intereses de mora generados, sumas no pagadas correspondientes al arrendamiento y administración de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 300-419750, 300-419751, 300-419752, 300-419753, 300-419754 y No. 300-92879; lo anterior, por los periodos de tiempo señalados en la presente solicitud...”*

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

*“...en acta No. 032 del Comité de Conciliación de la sesión virtual del 18 de agosto de 2021 los miembros permanentes del Comité de Conciliación que participaron en la sesión, de manera unánime dispusieron proponer la siguientes fórmula de acuerdo: El Municipio de Bucaramanga pagará a la Caja de Previsión Social de Bucaramanga los siguientes conceptos: la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$82.486.833) por concepto de cánones causados y adeudados desde el 01/01/2020 hasta el día 29/04/2020, en razón de la posesión del bien inmueble de la carrera 15 No. 2-93 del Barrio Chapinero del Municipio de Bucaramanga, para el funcionamiento de las Oficinas del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-SISBEN de Bucaramanga, teniendo en cuenta el canon mensual pactado para el año de 2020, según se elucida en el posterior contrato de arrendamiento No. 096 de 2020 celebrado entre las partes. La suma TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39.942.966) por concepto de los cánones causados y adeudados desde el 01/01/2020 hasta el 31/03/2020 en razón a la ocupación y posesión del bien inmueble de la Carrera 12 No. 33-51, Barrio Centro del Municipio de Bucaramanga, en donde funcionan las Oficinas y bodegas de Alumbrado Público Municipal de Bucaramanga teniendo en cuenta el canon mensual pactado para el año de 2020, según se elucida en el posterior contrato de arrendamiento No. 86 de 2020 celebrado entre las partes. En valor total a pagar asciende a la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$123.122.966), los cuales se pagarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación por parte*

*de la autoridad judicial y según el procedimiento de calidad para pago de sentencias y costas procesales. Se aclara que el Municipio no realizará reconocimiento y pago de intereses a la parte convocante...”*

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** asesorada por su apoderada.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad<sup>1</sup>.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ésta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

del conciliador velar porque no se afecten tales derechos<sup>3</sup>.

## **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio:

### ***i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes***

Se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto las pretensiones están encaminadas a conseguir que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA efectúe el pago del valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$124.229.799) más los intereses causados por el no pago de los siguientes cánones de arrendamiento:

- Del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 33-51 del Municipio de Bucaramanga, donde se encuentran las oficinas y bodega del Alumbrado Público Municipal.  
Cánones adeudados: del 1 de enero al 31 de marzo de 2020  
Valor: \$41.742.966
- De los locales Nos. 11, 12, 13, 14 y 15 ubicados en la carrera 15 No. 2-93, donde se encuentran las oficinas del SISBEN.  
Cánones adeudados: del 1 de enero al 29 de abril de 2020  
Valor: \$82.486.833

Así las cosas, se concluye que el presente caso, es un litigio que se ciñe a pretensiones de contenido económico.

### ***ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

Se observa a folio 33 del archivo 03 del exp. Digital, poder conferido por el Director General de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a la Dra. **CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.651.988 de San Vicente, y portadora de la T.P. N° 173.882 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folio 61 del archivo 03 del exp. Digital, reposa igualmente poder otorgado por la

<sup>3</sup> Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la Dra. **JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ** representante legal de la firma **YARA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.628.110 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 173.545 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

**iv) Que no haya operado la caducidad de la acción**

Frente al medio de control precavido por la parte convocante –*actio in rem verso*-, la jurisprudencia ha señalado sobre el término de caducidad que el mismo “...se rige por los de reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción”.<sup>4</sup>

Así las cosas, analizado el presente caso se encuentra que, no ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del CPACA<sup>5</sup>, es decir, la entidad convocante acudió dentro del término otorgado por la ley, esto es, dentro de los dos (2) años de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirve de fundamento, para promover el presente acuerdo conciliatorio.

**v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la improbación del acuerdo extrajudicial**

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia de certificado de tradición y libertad No. 300-92879 del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 33-51, donde funge como propietario la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desde el 9 de diciembre de 2019 (fls. 1-5 archivo 03 Exp. digital)
2. Copia del certificado de tradición y libertad No. 300-419750 del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 2-93 Conjunto Soleri local 11 torre 3, en la que se hace constar que el propietario es la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desde el 12 de septiembre de 2019 (fls. 6-8 archivo 03 Exp. digital)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 12 de noviembre de 2012, radicado No. 24.897

<sup>5</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** “La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia....”

3. Copia de certificado de tradición y libertad No. 300-419751 del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 2-93 Conjunto Soleri local 12 torre 3, en la que se hace constar que el propietario es la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desde el 12 de septiembre de 2019 (fls. 9-11 archivo 03 Exp. digital)}
4. Copia de certificado de tradición y libertad No. 300-419752 del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 2-93 Conjunto Soleri local 13 torre 3, en la que se hace constar que el propietario es la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desde el 12 de septiembre de 2019 (fls. 12-14 archivo 03 Exp. digital)
5. Copia de certificado de tradición y libertad No. 300-419753 del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 2-93 Conjunto Soleri local 14 torre 3, en la que se hace constar que el propietario es la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desde el 12 de septiembre de 2019 (fls. 15-17 archivo 03 Exp. digital)
6. Copia de certificado de tradición y libertad No. 300-419754 del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 2-93 Conjunto Soleri local 15 torre 3, en la que se hace constar que el propietario es la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA desde el 12 de septiembre de 2019 (fls. 18-20 archivo 03 Exp. digital)
7. Constancia de radicación de cuenta de cobro No. 20206250518 del canon de arrendamiento adeudado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con relación a las oficinas y bodega de Alumbrado Público a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2020 por valor \$41.742.966 más los intereses \$11.519.000 (fls. 21-24 archivo 03 Exp. digital)
8. Constancia de radicación de cuenta de cobro No. 20206250517 del canon de arrendamiento adeudado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de los locales Nos. 11, 12, 13, 14 y 15 de la torre 3 del Edificio Soleri donde se encuentran las oficinas del SISBEN, a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, desde el 1 de enero al 29 de abril de 2020 por valor \$82.486.833 más los intereses \$21.004.000 (fls. 29-32 archivo 03 Exp. digital)
9. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de fecha 18 de agosto de 2021, donde se presenta fórmula conciliatoria (fls. 74-77 archivo 03 Exp. digital)
10. Copia Contrato de arrendamiento de inmueble No. 30 del 31 de enero de 2019 del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 33-51 para que funcionen las oficinas y bodega de Alumbrado Público Municipal, de plazo de ejecución de 11 meses, iniciando el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2019, suscrito con la empresa INDUSTRIA E INGENIERÍA DE SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS S.A.S por valor de \$175.470.599 (fls. 78-79 archivo 03 Exp. digital)
11. Copia Contrato de arrendamiento No. 86 del 31 de marzo de 2020 del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 33-51 para el funcionamiento de las oficinas y bodega de Alumbrado Público Municipal, con plazo de ejecución de 4 meses y 20 días por valor de \$64.933.503, con fecha de inicio a partir del 1 de abril de 2020 (fls. 82-87 archivo 03 Exp. digital)
12. Copia adición No. 1 del contrato de arrendamiento No. 86 de 2020 por 2 meses y por valor de \$27.828.644, a partir del 15 de agosto de 2020 (fls. 80-81 archivo 03 Exp. digital)

13. Copia contrato de arrendamiento del 30 de abril de 2020 de los locales 11, 12, 13, 14 y 15 por valor de \$167.746.333, con plazo de ejecución de 8 meses y 2 días calendario a partir del 1 de mayo de 2020 (fls. 88- archivo 03 Exp. digital)
14. Copia contrato de arrendamiento No. 101 del 7 de marzo de 2019 de los locales 11, 12, 13, 14 y 15 por valor de \$190.878.000, con plazo de 9 meses y 20 días calendario a partir de marzo de 2019 (fls. 95-98 archivo 03 Exp. digital)

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que la parte convocante manifestó que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adeudaba los siguientes cánones de arrendamiento –*por fuera de la vigencia de los contratos de arrendamiento suscritos*-:

- Del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 33-51 del Municipio de Bucaramanga, donde se encuentran las oficinas y bodega del Alumbrado Público Municipal.  
Cánones adeudados: del 1 de enero al 31 de marzo de 2020  
Valor: \$41.742.966  
Intereses: 11.519.000
- De los locales Nos. 11, 12, 13, 14 y 15 ubicados en la carrera 15 No. 2-93, donde se encuentran las oficinas del SISBEN.  
Cánones adeudados: del 1 de enero al 29 de abril de 2020  
Valor: \$82.486.833  
Intereses \$21.004.000

De acuerdo con las pruebas allegadas el plenario se observa, en efecto, consta que en efecto, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA suscribió en el año 2019 dos (2) contratos de arrendamiento de bien inmueble con destino a servir de sede de las oficinas de Alumbrado Público y SISBEN, contratos que tuvieron vigencia durante el año 2019. Ahora bien, se aduce por la convocante que para los primeros meses del año 2020 y después de terminado el plazo pactado, se continuó con la ocupación de los inmuebles sin que mediara nuevo contrato, pues solo hasta los meses de marzo y abril del año 2020 se suscribieron los mismos, sin aportar prueba de tal circunstancia.

Es pertinente indicar que la entidad convocada según el Certificado del 18 de agosto de la presente anualidad del Comité de Conciliación, reconoce las pretensiones de la convocante; sin embargo, tal afirmación no da la certeza suficiente al Despacho para tener por probados los hechos materia de análisis, pues no se encuentra acreditado que se haya continuado con la ocupación de los inmuebles arrendados por fuera de la vigencia de un contrato estatal. Igualmente, si bien existe prueba de que las partes suscribieron contratos de arrendamiento con posterioridad al tiempo reclamado, este hecho tampoco acredita la permanencia de las oficinas de Alumbrado Público y SISBEN -*en los inmuebles arrendados*-.

Ha señalado la jurisprudencia, que para que el enriquecimiento sin causa sea fuente de obligaciones en esta jurisdicción, se requiere el cumplimiento además de lo siguiente: “i) *que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa); ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y iii) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*”<sup>6</sup>

De otra parte, sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado –en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012- enlistó las posibilidades de carácter excepcional en las que procede la *actio in rem verso* sin que medie contrato, estableciendo lo siguiente:

“... ”

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio**, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicio y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993” (negrilla y subrayas fuera del texto original.)

Descendiendo al caso bajo estudio, es necesario señalar que el presente asunto no se enmarca dentro de ninguna de las tres (3) excepciones descritas en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado -*para el caso del enriquecimiento sin justa causa*-; esto es, no se demuestra ni el constreñimiento de la entidad pública para que se continuara con la presunta ocupación de los inmuebles arrendados; tampoco se observa una afectación al derecho fundamental de la salud, pues lo pretendido no se relaciona con dicho sector; por último, tampoco hay evidencia de la existencia de una urgencia manifiesta que hubiera impedido la presunta entrega de los predios arrendados, o la prórroga oportuna de los contratos.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, sentencia del 30 de noviembre de 2016, CP Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT Rad. 2005-00196-01

Adicional a lo anterior, resulta claro que en el asunto bajo estudio se incumplió con la formalidad requerida en los contratos estatales, toda vez que las partes podían haber realizado una prórroga del contrato con el fin de contar con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal que garantizará su pago.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el Despacho que no es viable aprobar la presente conciliación, toda vez, que adicional a que no se enmarca el caso en ninguno de los eventos de carácter excepcional que ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado –*en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012*- para que proceda la *actio in rem verso* sin que medie contrato, adicionalmente, los argumentos en que estructuran las partes la procedencia del acuerdo, vale decir, la permanencia de las oficinas del SIBEN y ALUMBRADO PÚBLICO en los inmuebles de propiedad de la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL, carecen de sustento probatorio que permita al despacho verificar la veracidad de lo expuesto.

En este orden, se **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por no estar debidamente respaldado por probanzas que se hubiesen arrojado a la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRUEBASE** el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>7</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL  
CONVOCANTE  
CONVOCADO  
RADICADO

CONCILIACION  
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
68001333300320210015500

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Oral 003  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3afe72fcc4593ec3e2d1e9f6911b3c614a174828a921aea68b540554ecb997**

Documento generado en 16/09/2021 12:08:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

**YENNY PAOLA PLATA DUARTE**  
Sustanciadora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

**EXPEDIENTE:** 2021-156  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEIDI CUBIDES QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ICBF; CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, debe hacerse la siguiente consideración:

1. No se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. No se acredita uno de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas para Asuntos Administrativos y el ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa, pues pese a que allegó escrito de solicitud de conciliación y admisión de la misma por parte de la Dra. Yolanda Villareal Amaya, PROCURADORA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, no se allegó la constancia de la misma.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por la señora **LEIDI CUBIDES QUINTERO Y OTROS** contra la **ICBF y CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del art. 35º de Ley 2080 de 2021, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 2021-156  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEIDI CUBIDES QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: ICBF; CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO

**respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martínez Rueda  
Juez  
Oral 003  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

<sup>1</sup> “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **17 de septiembre 2021**

EXPEDIENTE: 2021-156

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDI CUBIDES QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: ICBF; CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5dd79aac9abbf46f1a1c731cd8e1507f4171a5cd56bf71e7c3bd7e0d89728c**

Documento generado en 16/09/2021 12:09:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**